

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 273

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Purple Tangerine Holdings (Creacion) LTD y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.

Abogados: Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana, Ángel Rafael Reynoso Díaz y Alberto José Hernández Reinoso.

Recurrida: Convergys International Holding, LTD.

Abogados: Lic. Amado Sánchez De Camps y Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Purple Tangerine Holdings (CREACION) LTD., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, provista del RNC núm. 1-30-58447-8, con su domicilio social ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su director Manuel de Jesús Cáceres Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-017255-1, domiciliado y residente en esta ciudad y Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-30-55330-2, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 504, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Thomas Anthony Oronti, nacional de las Islas Vírgenes Británicas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1894345-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana, Ángel Rafael Reynoso Díaz y Alberto José Hernández Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852339-8, 001-1819168-3 y 031-0514014-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 47, Plaza Asturiana, segundo nivel, local 4-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Convergys International Holding, LTD., (continuadora jurídica de Stream International (Bermuda), LTD), Industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su domicilio social en la calle Víctor Garrido Puello núm. 28, ensanche Piantini, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amado Sánchez De Camps y Angelina Salegna Bacó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977614-6 y 001-1293699-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torro Novo-Centro, local núm. 605, sexto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: con relación a los recursos interpuestos contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00192, rendida el día 14 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, RECHAZA, en cuanto al fondo, la apelación principal de PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION), LTD.; y ACOGE parcialmente la apelación incidental de STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA), LTD., en consecuencia: a) Se RATIFICA la orden, con cargo tanto a PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION), LTD., como a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., de devolver a INTERNATIONAL (BERMUDA), LTD., los US\$46,781.46 que han quedado pendientes del depósito que se hizo con ocasión del contrato de arrendamiento, más el 1.5% de interés mensual, computado desde la fecha de la demanda en justicia; b) Se CONDENA, también solidariamente a PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION), LTD., y a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., al pago de una indemnización suplementaria de CINCO MIL DÓLARES DE LOS EE. UU. (US\$5,000.00), más el 1.5% de interés sobre esta cantidad a partir de la instrumentación de la demanda inicial; c) Se fija una astreinte conminatoria de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) por cada día de retraso sin que se dé acatamiento y efectiva ejecución a la presente sentencia, cargo que empezará a operar después del décimo día de su notificación. SEGUNDO: CONDENA en costas a PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION) LTD., y a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., con distracción a favor de los Licdos. Amado Sánchez de Camps y Angelina Salegna Bacó, abogados que afirman estarlas avanzando de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**136)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD., y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., y como parte recurrida

Convergys International Holding, LTD., (continuadora jurídica de Stream International (Bermuda) LTD). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Stream International (Bermuda) LTD., contra las entidades Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD., y Nearshore Call Center Services; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la demanda en el contexto de ordenar restitución de la suma de US\$46,781.46 y condenó a la misma al pago de la suma de RD\$200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la otrora demandante; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD., y de manera incidental por Stream International (Bermuda) LTD., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente la incidental, modificando los ordinales segundo y tercero del fallo apelado, además retuvo como cuestión accesoria a la condenación principal el pago de un interés de 1.5% mensual desde la fecha de la demanda y condenando solidariamente a las empresas Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD., y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., al pago de un monto de US\$5,000.00 y fijó una astreinte conminatoria de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada.

**137)** La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; **segundo:** violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; vulneración de los artículos 1341 y 1348 del Código Civil y 69.4 de la Constitución; violación de los artículos 1142, 1147, 1150 y 1153 del Código Civil.

**138)** En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y transgredió las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1142, 1147, 1150 y 1153 del Código Civil, en razón de que no ponderó con el debido rigor procesal que la empresa Purple Tangerine Holdings (CREACIÓN) LTD., en ningún momento emitió a la recurrida comunicación o constancia por medio de la cual se le otorgara el descargo con relación a la entrega del local, los equipos arrendados, los desperfectos y daños que sufrió el mismo; que en la comunicación de fecha 1 de agosto de 2014, por medio de la cual el señor Iván Estévez descargó de cualquier responsabilidad legal y estructural a la hoy recurrida, se podía comprobar que este no se identifica como un empleado o representante de Purple Tangerine Holdings (CREACIÓN) LTD., sino que este la suscribe a nombre de Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., la cual no formó parte del aludido contrato de arrendamiento para emitir descargo respecto del local arrendado.

**139)** Sostiene además, que la corte ponderó erradamente que Purple Tangerine Holdings (CREACIÓN) LTD., y Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L, son filiales y responden a intereses mancomunados lo que las convierte en un único grupo empresarial, sin verificar que Nearshore Call Center Services LTD., que es quien figura en el registro mercantil y Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., son empresas distintas; que tampoco la alzada verificó si Purple Tangerine Holdings (CREACION) LTD., es la sociedad matriz o la filial de Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., o viceversa y si esta última podía ejercer poder de decisión a la voluntad de Purple Tangerine Holdings (CREACION) LTD., lo cual debió ser probado en virtud de lo

establecido en el artículo 52 de la Ley núm. 479-08, sobre sociedades comerciales. Así como también invoca que no había lugar a retener responsabilidad civil.

**140)** La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente el certificado de registro mercantil de Purple Tangerine Holdings (CREACION) LTD., donde funge como accionista mayoritario Nearshore Call Center Services LTD., representada por Manuel de Jesús Cáceres Rodríguez y el certificado correspondiente a Nearshore donde figura como socio Purple Tangerine Holding (CREACION) LTD., representada por el mismo señor, de los cuales determinó que ambas sociedades son filiales y responden a intereses en común; b) que la corte ponderó que el depósito por el arrendamiento ascendente a una cantidad de US\$420,000.00, fue recibido por Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., así como que esta expidió la carta de descargo recibiendo el local arrendado, motivo por el cual pudo declarar la relación mancomunada de estas dos entidades con relación al negocio jurídico relacionado con la exponente, efectuando con su análisis una correcta aplicación del derecho.

**141)** La corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Que de acuerdo con una comunicación que obra en el expediente suscrita el 1ero. de agosto por el Sr. Iván Estévez, gerente de locales del edificio "Creación" de la Ave. Tiradentes núm. 22, ensanche Naco, la desocupación de las instalaciones que habían sido utilizadas por STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA), LTD., se produjo el día 13 de junio del mismo años 2014; que en ese documento, por igual, el mencionado gerente de locales hace constar haber recibido el inmueble a su entera satisfacción y descarga a STREAM INTERNATIONAL de cualquier responsabilidad legal o estructural; que tan conforme se hallaba que hasta dice apreciar haber hecho negocios con dicha empresa, a la que agradece expresamente el cuidado dispensado "hasta el último día" (sic) a las facilidades cedidas en alquiler; que ante esta situación no puede después invocar PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION) LTD., que gastó casi dos millones de pesos dominicanos haciendo reparaciones en un local que el encargado del edificio declara haber recibido en perfecto estado, y menos aún por vía de la fotostática de una factura que no da fe, por sí sola, ni ninguna seguridad, de que efectivamente los indicados trabajos fueron ejecutados; que como aduce con toda razón la parte demandante, el contenido de la factura, descriptiva de revestimientos de cerámica en baños, excavaciones para instalar data, colocación de puertas, cristales y otras utilidades, no sugiere exactamente la realización de una "reparación", sino la puesta en ejecución de una verdadera remodelación que como es obvio no estaban obligados a sufragar los exlocatarios, a quienes incluso, como se ha expresado, llegó a dárseles un descargo sobre toda responsabilidad legal o estructural; que el comentado descargo, tajante y definitivo, a propósito de posible daños estructurales, hace presumir a cualquier observador sensato que su otorgamiento estuvo precedido, o al menos tuvo que haberlo estado, de una cuidadosa inspección, sobre todo si se toma en cuenta la ocupación del local se prolongó durante varios años; que no puede haber buena fe en unos trabajos que ni siquiera fueron comunicados, previo a su realización, a quienes terminarían solventándolos; que prácticamente se emprendieron a espaldas de STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA) LTD., sin que haya nada en el expediente que demuestre o lleve a suponer lo contrario (...).*

**142)** En el mismo ámbito de la motivación sostiene además que: (...) *que al haber actuado de*

*este modo PURPLE TANGERINE HOLDINGS (CREATION) LTD., no ha sido leal y con su actitud incurre en un ilícito que es fuente, indiscutiblemente, de responsabilidad civil frente a su contraparte, toda vez que la inobservancia de las obligaciones implícitas, resultantes del deber de buena fe, son incumplimientos contractuales como cualesquiera otros (...); (...) que en lo que hace a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., se trata de una sociedad que desde el principio ha estado involucrada y que ha tenido un rol militante en todo el proceso de negociación y ejecución del arrendamiento en cuestión; que fue a su nombre, incluso, que se hizo la transferencia bancaria por cuyo órgano STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA), LTD. pagó el depósito de los US\$420,000.00, con vistas a la formalización del contrato de locación; que, en resumen, se rechazará el recurso principal y se acogerá en parte el incidental para expandir las reparaciones económicas a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL. e incrementarlas a la suma de CINCO MIL DÓLARES DE LOS EE.UU. (US\$5,000.00); igualmente para fijar una astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS por cada día de retardo en la realización de los pagos correspondientes y un interés indexatorio del 1.5% mensual sobre los fondos retenidos y el monto de la indemnización más arriba especificada (...).*

**143)** De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la especie se trató de una demanda en devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios en ocasión de un contrato de alquiler interpuesta por la entidad Stream International (Bermuda) LTD., contra las empresas Purple Tangerine Holdings (Creation) LTD, Nearshore Call Center Services y el señor Thomas Oronti, sustentada en que estos últimos incumplieron con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento de espacio físico suscrito entre las partes, consistente en restituir la suma de US\$420,000.00, entregados por la hoy recurrida una vez expirara el convenido en cuestión; que llegado el término esta se resistió sin justificación válida a devolver el referido monto entregando únicamente la cantidad de US\$373,181.54, lo cual motivó la indemnización solicitada.

**144)** Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

**145)** En esas atenciones, según resulta de la decisión objetada se infiere que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente la comunicación de fecha 1 de agosto de 2014, emitida y sellada por Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., suscrita por el señor Iván Estévez, en su calidad de gerente de locales del edificio Creación, de cuyo análisis determinó que la hoy recurrida efectuó la entrega del inmueble arrendado en data 13 de junio de 2014 y que en dicha comunicación hizo constar haber recibido el inmueble a su entera satisfacción, descargando a la actual recurrida de cualquier responsabilidad legal y estructural; que de igual modo la alzada valoró que en el referido documento se indicó apreciación por hacer negocios con la empresa Stream International Bermuda LTD, hoy parte recurrida, a la cual se agradeció expresamente por el cuidado dispensado hasta el último día a las facilidades cedidas en alquiler.

**146)** Igualmente, la alzada ponderó los certificados de registro mercantil emitidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de cuyo análisis determinó que la composición accionaria tanto de la empresa Purple Tangerine Holdings (CREATION) LTD, así como Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., se encontraban relacionadas y que ambas

respondían a intereses mancomunados constituyendo dichas sociedades un único grupo empresarial.

**147)** Cabe precisar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la entidad Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., no figuró en el aludido contrato, la transferencia de la suma de US\$420,000.00 dólares depositados por la hoy recurrida a fin de efectuar la formalización del contrato de locación, fue realizada a su favor en fecha 11 de octubre de 2007, según la fotocopia del recibo aportado y cuyo contenido no fue objetado por dicha parte, razón por la cual la alzada estableció que esta documentación resultaba efectivamente vinculante entre las partes y que por vía de consecuencia demostraban la participación de Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., en todo el proceso de negociación del arrendamiento en cuestión, de manera que resultaba como componente procesal válido en derecho la postura del descargo válido con relación al local de marras.

**148)** Según resulta de la situación expuesta el fallo criticado revela que contrario a lo argumentado por la recurrente la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos sometidos a su examen, de los cuales determinó no solo la relación existente entre las entidades Purple Tangerine Holdings (CREATION) LTD., y Nearshore Call Centers Services NCCS, S.R.L., sino que la primera retuvo parte de los valores depositados injustificadamente alegando haber efectuado reparaciones al local arrendado posterior a su entrega, sin que esto fuese comunicado con anterioridad a su realización, aportando en sustento de sus actuaciones una factura descriptiva de revestimientos de cerámica de baños, excavaciones para instalar data, colocación de puertas, cristales y otras utilidades, la cual no sugería una reparación por daños ocasionados al local, sino una evidente remodelación que no estaban obligados a solventar los locatarios, en razón de que a estos al momento de efectuar la entrega del inmueble arrendando les fue otorgado el descargo sobre toda responsabilidad legal o estructural por el encargado del edificio, quien indicó haber recibido el mismo en perfecto estado de conformidad con la comunicación precedentemente indicada, la cual además ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación.

**149)** En ese tenor y partiendo de los eventos enunciados se advierte que la corte *a qua* valoró no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de Purple Tangerine Holdings (CREATION) LTD., al retener la suma de US\$46,781.46, luego de haber sido entregado satisfactoriamente el descargo del inmueble arrendado, sino que esta demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil contractual de las partes recurrentes conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil.

**150)** De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta

Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**151)** En un segundo aspecto, la parte recurrente plantea, en esencia, que el tribunal *a qua* trasgredió las disposiciones de los artículos 1341, 1348 del Código Civil y 69.4 de la Constitución, en razón de que le fue solicitado formalmente un informativo testimonial con la finalidad de demostrar por medio de testigos aspectos tales como las reparaciones realizadas al local arrendado y la no emisión del descargo respecto del mismo, sin embargo, esta medida fue rechazada sobre la base de que con las otras piezas que en su momento conformaban el expediente era suficiente para la instrucción de la causa, con lo cual se produjo la conculcación al derecho de defensa de la exponente consagrado en la Constitución dominicana.

**152)** La parte recurrida se defiende del indicado agravio argumentando esencialmente que la corte *a qua* obró correctamente al desestimar el informativo testimonial, debido a que aunque hubiese sido ordenado, el mismo no iba a establecer ningún medio distinto del contenido de los documentos que fueron aportados; que además el descargo otorgado fue realizado un mes después de haber sido entregado el inmueble y de haberse generado la factura aportada por la recurrente en sustento de las supuestas reparaciones, las cuales según lo valoró la corte estaban orientadas a remodelar o cambiar algo, no a reparar los daños alegados.

**153)** Con relación al punto objetado la corte *a qua* se sustentó textualmente en los motivos siguientes: *(...) que por razones obvias ha lugar a responder estos pedimentos con prelación al fondo del asunto, en particular acometer la moción de informativo testimonial, ya que si la misma fuese acogida, habría que diferir la solución sobre el contenido de ambos recursos y por ende de la demanda inicial, hasta tanto se le diera cumplimiento a la susodicha medida de instrucción; que en opinión de la Corte, empero, con lo producido hasta el momento, en cuanto a piezas se refiere, es suficiente para formar la religión del tribunal y permitirle decidir con acierto la disputa (...).*

**154)** En cuanto a lo alegado, ha sido juzgado mediante jurisprudencia pacífica y constante lo cual se reitera en virtud de la presente sentencia que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso.

**155)** El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* rechazó la referida solicitud de informativo testimonial por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto al rechazar la referida medida de instrucción solicitada, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, en cuanto al rol del tribunal de cara a la instrucción del proceso, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación a las disposiciones legales indicadas así como al derecho de defensa de los recurrentes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

**156)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de

Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135, 1146 y siguientes del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Purple Tangerine Holdings (CREATION) LTD, y Nearshore Call Center Services NCCS., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00269, dictada el 18 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Amado Sánchez De Camps y Angelina Salegna Bacó, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)